

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4814.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4216.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Depositaria del gobierno de provincia de las islas Baleares.

Relacion de los señores que se han suscrito para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas.

	Rs. vn.
Sr. Marques del Palmer	320
Escmo. Sr. D. Felipe Fuster.	320
Sr. D. Mariano Villalonga y Torgos.	320
Sr. Marques de Campo Franco.	320
Sr. D. Tomas Despuig y Despuig.	320
Escmo. Sr. Marques de Ulagares.	320
Sr. D. José Quint Zaforteza	320
Sr. D. Fausto Gual de Torrella.	320
Sr. D. Juan O-Neille.	160
	2.720

Palma 12 setiembre de 1863.—El depositario, Bartolomé Gelabert.

Núm. 4217.

Seccion de orden publico.—Negociado 2.º Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 27 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados *baja* definitiva en el ejército, el Teniente de caballería de la isla de Cu-

ba D. Luis Gonzalez de la Cobera y de igual graduacion en el arma de Infantería en la península D. Benito Benitez y Fernandez; y *rehabilitados* en su anterior empleo don Salvador Caro y Gonzalez Teniente que era del batallon provincial de Zamora, y don Antonio Nuñez y Alvarez del de ciudad Rodrigo. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este número del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades de esta provincia para los efectos espresados. Palma 10 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4218.

Seccion de orden publico.—Negociado 2.º —Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 22 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Con fecha 26 de marzo de 1858 se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden siguiente:—«En atencion á las circunstancias que reune la obra escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza, con el título *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes*, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligacion á los Ayuntamientos de esa provincia, como produccion de gran utilidad para la buena administracion local. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»—Al reproducir la circular de 26 de marzo es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se recomiende eficazmente á V. S. la última edicion de la obra titulada, *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España é islas adyacentes* á fin de que la misma alcance la proteccion de que es digna por los

servicios que ha de prestar para la buena administracion local. De Real orden lo digo á V. S. para los fines que se espresan.»

Y se inserta en este número del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 10 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4219.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas en comunicacion de 6 de julio último me transcribe lo que copio.—«El excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creacion de un sindicato de riegos que cuide de la distribucion y régimen de las aguas de la huerta de Sóller en Baleares aprobando al propio tiempo el adjunto reglamento por que ha de regirse el mencionado sindicato.—Lo que traslado á V. S. remitiéndole un ejemplar del referido reglamento para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—El Director general —Tomas de Ibarrola.»—Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial insertándose á continuacion el reglamento de que se hace mérito en la preinserta Real orden para que tenga su debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 6 de setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Reglamento del Sindicato de Sóller.

CAPITULO I.

Objeto y organizacion del Sindicato.

Artículo 1.º Se crea un Sindicato para el gobierno y administracion de las aguas de las fuentes tituladas de la Alquería

del Conde, de la Olla y de la Villalonga que riegan la huerta de Sóller en las 168 horas de que se compone la semana y para la conservacion y aumento de los manantiales y arroyos que forman el cuerpo total de las referidas aguas.

Art. 2.º El Sindicato se compondrá de nueve vocales elegidos cada tres de ellos por los propietarios regantes de cada una de las tres fuentes indicadas, en los términos que luego se dirá.

Art. 3.º El cargo del Sindicato es gratuito y durará cuatro años renovándose cada dos cinco vocales en el primer bienio y cuatro en el segundo. En la primera renovacion se designarán por suerte los que hayan de salir que serán precisamente dos de cada una de las fuentes de la Alquería y Olla y uno de la de Villalonga.

Art. 4.º Para la presidencia y direccion del Sindicato habrá un Director, que lo será el que dicha Corporacion elija de entre sus Vocales, y un Subdirector que lo sustituya en sus ausencias, nombrado en la misma forma.

Art. 5.º El cargo del Director y Subdirector durará mientras desempeñe el de Vocal del Sindicato el que fuere nombrado para ejercerlo. En el caso de ser reelegido podrá reuñciarle.

Art. 6.º Habrá ademas un Secretario un Depositario del Sindicato nombrados ambos por el mismo. El cargo de Depositario recaerá precisamente en uno de los Vocales del Sindicato. Para ejercer el de Secretario puede ser nombrado cualquier persona que reuna la suficiente aptitud á juicio del Sindicato, aunque no sea de su seno.

CAPITULO II.

De la eleccion del Sindicato.

Art. 7.º Para la eleccion del Sindicato y demas efectos de estas ordenanzas, los propietarios regantes del término de Sóller se dividirán en tres grupos ó secciones: 1.º propietarios de agua de la fuente de la Alquería del Conde; 2.º propietarios de agua de la fuente de la Olla en la huerta de arriba, ó sea desde el origen de dicha fuente hasta el último molino; 3.º

propietarios de agua de la fuente de la Olla y de la de Villalonga en la huerta de abajo, ó sea desde el último molino hasta el puerto.

Art. 8.º *Prévia convocacion del Alcalde en la primera eleccion y del Director del Sindicato en las sucesivas se reunirán los propietarios de cada una de las tres secciones referidas en uno de los tres primeros dias festivos del mes de noviembre del año anterior al en que corresponda la eleccion.*

Art. 9.º *Para que haya eleccion se necesita que concurra un número de propietarios que componga cuando ménos mas de la mitad de horas de agua que tiene cada seccion. Si en la primera reunion no hubiese suficiente número se convocará otra para el dia festivo inmediato, y en este caso se hará la eleccion por los que asistan, sea cual fuere su número.*

Art. 10. *Abierta la sesion, el Presidente nombrará de entre los electores presentes cuatro Secretarios escrutadores que se asocien á él para el escrutinio de los votos; y aprobado que sea este nombramiento por la mayoría de la Junta y constituida la mesa electoral acordará la misma mayoría si la eleccion ha de verificarse de viva voz ó por medio de cédulas. En el primer caso los Secretarios escrutadores irán escribiendo en una lista el nombre del elector y los de las personas por quienes dé su voto. En el segundo se depositarán en una urna las cédulas que llevarán escritas ó puedan escribir en el local cada uno de los electores, llevándose tan solo por los Secretarios las listas de estos. Al mismo tiempo que se haga la eleccion de los Síndicos propietarios, se hará la de un suplente para cada uno de ellos.*

Art. 11. *Terminada la eleccion se hará el escrutinio, proclamándose elegidos como Síndicos propietarios y suplentes los que hubiesen obtenido la mitad mas uno de los votos. Las dudas que puedan suscitarse en las operaciones electorales se decidirán con arreglo á lo que dispone la ley de Ayuntamientos para las elecciones municipales.*

Art. 12. *El Presidente y Secretarios escrutadores formarán un acta en que conste el número de propietarios de agua que tiene la seccion, el de los que han formado parte en la eleccion y el resultado de esta, espresando ademas las dudas ó cuestiones que hubiesen ocasionado y la resolucio de la mesa. Esta acta se remitirá al Gobernador de la provincia por conducto del Alcalde para su aprobacion.*

Art. 13. *Al dia siguiente de la eleccion se espondrán al público los nombres de los elegidos, para que estos, ó los que se crean con derecho para reclamar contra aquella, puedan verificarlo ante el Gobernador de la provincia dentro del término preciso é improrogable de ocho dias.*

Art. 14. *El Gobernador, tomando los conocimientos que crea oportunos y con audiencia del Consejo provincial, dará ó negará su aprobacion al acta ántes del dia 15 de diciembre. En el segundo caso se procederá inmediatamente á nueva eleccion quedando las mismas formalidades que quedan prevenidas.*

Art. 15. *Los nuevos Síndicos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de enero siguiente. Si por cualquiera causa no se hubiese verificado la eleccion para ese dia continuarán los que debian salir basta que tenga lugar aquella.*

Art. 16. *Para ser elegido Síndico ó suplente ó por cada una de las tres secciones se necesita ser mayor de edad, estar averciado en la villa de Söller ó en su término y poseer cuando ménos una hora semanal en la primera seccion un cuarto*

de hora en la segunda y media hora en la tercera, entendiéndose que la propiedad ha de ser de las fuentes principales.

Art. 17. *Para computar la cantidad de agua del que habla el artículo anterior se reputará como propio 1.º respecto de los maridos la de sus mugeres miéntras subsista la sociedad conyugal, 2.º respecto de los padres las de sus hijos miéntras sean legítimos administradores de ellos, 3.º respecto de los hijos la suya propia de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.*

Art. 18. *No podrán ser electores ni elegidos los que al tiempo de la eleccion se hallen procesados criminalmente; los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias y no hubiesen obtenido rehabilitacion; los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago ó con sus bienes intervenidos, los que se hallasen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes del pueblo como segundos contribuyentes; los que estuvieren en descubierto en pago de los repartos acordados por el Sindicato y los que en virtud de sentencia judicial se hallaren bajo la vigilancia de las autoridades.*

Art. 19. *Podrán ser reelegidos los que acaban de desempeñar el cargo de Síndicos ó suplentes, pero en este caso será voluntaria en ellos la aceptacion.*

CAPITULO III.

De las sesiones del Sindicato.

Art. 20. *El Sindicato celebrará sesion ordinaria dos veces al ménos en cada mes sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias, bien á juicio del Director bien por solicitarlo así tres de los individuos del Sindicato.*

Art. 21. *Los Síndicos componentes de cada seccion podrán reunirse por separado siempre que lo crean conveniente á los intereses que en particular representan pero sin producir ningun acuerdo y solo con el fin de preparar lo que en defensa de aquellos deba someterse en su concepto á la decision del Sindicato.*

Art. 22. *Para que haya sesion se necesita la reunion de la mitad mas uno de los vocales del Sindicato y para que haya acuerdo la conformidad de la mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.*

Art. 23. *Si despues de dos convocatorias sucesivas no se reuniese suficiente número de vocales para que haya sesion se celebrará esta con los que concurran formando acuerdo la mayoría de ellos.*

Art. 24. *En ausencias y enfermedades de los Síndicos propietarios se convocará á sus respectivos suplentes. Cuando alguno de los primeros dejase de asistir por seis sesiones consecutivas sin causa justa que lo excuse, se considerará que renuncia el cargo y será reemplazado definitivamente por su suplente.*

CAPITULO IV.

Del Director y Subdirector del Sindicato.

Art. 25. *El Director es el Presidente del Sindicato, y como á tal le corresponde: 1.º Convocar, obteniendo préviamente la venia del Alcalde, las juntas electorales y cualquiera otras que acuerde el Sindicato bien de todos los propietarios de las tres fuentes, bien de alguna de las secciones. 2.º Presidir y dirigir la discusion en las Juntas espresadas, haciendo observar en ellas el mayor orden y cumplir exactamente las prescripciones de este reglamento. 3.º Convocar el Sindicato para sesion es-*

traordinaria, siempre que lo juzgue conveniente ó lo pidan tres de los vocales del mismo. 4.º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sindicato y dirigir la discusion. 5.º Publicar los acuerdos del Sindicato y vigilar su exacto cumplimiento. 6.º Comunicar á las autoridades los que necesiten su aprobacion y remitir á las mismas las actas electorales y las reclamaciones que el Sindicato estime convenientes en uso de sus atribuciones.

Art. 26. *Corresponde asimismo al Director apremiar gubernativamente á los morosos en el pago de los repartos acordados por el Sindicato, y espedir los libramientos que hayan de satisfacerse con cargo á los fondos del mismo.*

Art. 27. *Es asimismo atribucion del Director acordar por sí todas las medidas de carácter urgente para cuya adopcion no fuese posible reunir con tiempo al Sindicato, pero haciéndolo bajo su responsabilidad miéntras no obtenga la aprobacion del Sindicato á quien deberá dar cuenta inmediatamente.*

Art. 28. *El Director será el gefe inmediato de todos los dependientes y empleados del Sindicato y vigilará para que cada uno de ellos cumpla exactamente sus deberes, pudiendo suspenderlos de sus destinos hasta que dada cuenta al Sindicato resuelva este lo que estime.*

Art. 29. *En ausencias y enfermedades del Director y cuando este no asistiese por cualquiera otra causa á las juntas de propietarios ó sesiones del Sindicato hará sus veces y desempeñará sus atribuciones el subdirector.*

CAPITULO V.

De las atribuciones del Sindicato.

Art. 30. *Corresponde al Sindicato dictar todas las medidas que crea conducentes para el mejor gobierno y administracion de las aguas, sea del riego en general, sea de alguna de las secciones del mismo salvos los derechos individuales de los propietarios, y aun los de cada seccion en particular, que podrán hacer valer en la via y forma competente.*

Art. 31. *Cuando los síndicos de una seccion conviniesen unánimes en la adopcion de una medida que crean conveniente para los intereses de los propietarios de aquella, y fuese sin embargo desechada por la mayoría del Sindicato, podrá reclamar contra el acuerdo de este ante el Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Ayuntamiento y al Consejo provincial, resolverá definitivamente.*

Art. 32. *El Sindicato, y en casos urgentes el Director, asociado de uno de los síndicos de la seccion respectiva decidirán las cuestiones de hecho que se susciten entre dos ó mas preceptores de agua sobre el terreno ó cantidad, en que la han de tomar, quedando á aquellos el derecho de ventilar luego la cuestion entre sí ante los tribunales competentes.*

Art. 33. *A propuesta de los vocales de cada seccion deliberará y resolverá el Sindicato sobre la entrega del agua semanal á cada propietario con arreglo al documento que acredite su adquisicion, como igualmente sobre el aprovechamiento de las crecientes que tengan los manantiales á causa de lluvias por los que carezcan de agua propia, siempre que la concesion no pueda perjudicar á los propietarios.*

Art. 34. *A propuesta asimismo de los Síndicos de las secciones respectivas nombrará el Sindicato los conductores de agua, guardas y demas empleados que sean necesarios para cada seccion.*

Art. 35. *En el mes de noviembre de*

cada año formará el Sindicato el presupuesto de sus gastos y acordará el reparto ó repartos necesarios para cubrirlos. El presupuesto contendrá gastos generales de todo el comun de propietarios regantes y gastos particulares de cada seccion. A los primeros contribuirán todos los propietarios indistintamente con arreglo á la cantidad de agua que posee cada uno; los segundos se costearán exclusivamente por los de la seccion respectiva.

Art. 36. *Se entienden por gastos generales los que ocasionen la seccion de las juntas electorales y de cualesquiera otras que celebren todos los propietarios de agua, los que sean necesarios para la celebracion de las sesiones del Sindicato; los sueldos de los empleados de este y el material de la secretaría y depositaría.*

Art. 37. *Formado el presupuesto se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion que deberá recaer y comunicarse precisamente ántes de principiar el año en que ha de regir á ménos que el Gobernador encontrase en el faltas que dilatasen la aprobacion. Al propio tiempo que se remita el presupuesto al Gobernador se espondrá al público por espacio de quince dias á fin de que durante este plazo puedan reclamar ante aquella autoridad los que se crean con derecho para ello.*

Art. 38. *Si por cualquiera causa no estuviere aprobado el presupuesto al empezar el año regirá el del anterior hasta que recaiga la aprobacion.*

Art. 39. *Aprobado el presupuesto se formará el reparto de los gastos generales, y la cantidad que corresponda por ellos á los propietarios de cada Seccion se acumulará al total que la misma seccion debe satisfacer por sus gastos particulares respectivos formándose despues un reparto parcial para cada una de ellas entre todos sus propietarios tomada por base la cantidad de agua que posee cada uno.*

Art. 40. *Todas las obras que se hagan en el manantial, arroyos y acequias principales de cada Seccion, serán costeadas por todos los propietarios de la misma é incluidas por lo tanto en el presupuesto, las que afecten á los ramales de riego derivados de las acequias principales, no figurarán en el presupuesto y serán de cargo, bien de todos los propietarios regantes de cada ramal cuando fuesen acordadas de oficio por el Sindicato, bien por solos los interesados en ellas cuando se hiciesen á solicitud suya.*

Art. 41. *Para contratar y dirigir las obras de los ramales de riego de que habla el párrafo 2.º del artículo anterior, repartir entre los interesados y recaudar su importe, nombrarán los mismos una comision de entre ellos, que será presidida por uno de los Síndicos de su Seccion elegido por el Sindicato. Terminada la obra, el Sindicato dispondrá su revision para cerciorarse de que se ha ejecutado con arreglo á las condiciones impuestas al acordarla ó autorizarla y aprobará las cuentas que deberá rendir la comision, despues de haber estado espuestas al público por ocho dias y de oír las reclamaciones que contra ellas se hiciesen.*

Art. 42. *Siguiendo la práctica observada hasta el dia de contribuir los dueños de las aceñas construidas sobre la acequia principal de la segunda seccion en dos terceras partes del costo de las obras hechas en dicha acequia, los Síndicos de la espresada seccion se pondrán de acuerdo con los referidos dueños ántes de principiar alguna obra de esta clase.*

En caso de no haber avenencia entre ellos decidirá el Sindicato.

Art. 43. Cuando en el discurso del año ocurriese alguna obra urgente de las que deben instruirse en el presupuesto que no se hubiere previsto al formarlo, ni pueda dejarse para el año inmediato, se formará un presupuesto extraordinario que seguirá los mismos trámites que el ordinario. Si la urgencia fuese tal que no permitiese esta tramitación, podrá acordar la obra el Sindicato, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que autorice su adición al presupuesto vigente.

Art. 44. Los que no siendo propietarios de agua se aprovechen de ella en uso de la autorización de que habla el artículo 33 contribuirán á los fondos del Sindicato con la cantidad que este determine, y esta cantidad será á ménos repartir entre los propietarios de la sección respectiva para los gastos que á ellos corresponden.

Art. 45. En el mes de enero de cada año examinará y censurará el Sindicato la cuenta general que deberá rendir el depositario, remitiéndola luego al Gobernador de la provincia para su ultimación en el Consejo provincial.

Art. 46. Los que se sientan perjudicados por las medidas que acuerde el Sindicato dentro del círculo de sus atribuciones, podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia.

CAPITULO. VI.

Del Secretario del Sindicato.

Art. 47. Será obligación del Secretario asistir á las Juntas generales de propietarios de agua y á las Secciones del Sindicato, estendiendo y autorizando con su firma despues de la del Presidente las actas oportunas que conservará en un libro foliado y encuadernado.

Art. 48. Redactará las exposiciones, comunicaciones y demas escritos que acuerden el Sindicato ó su Director bajo cuyas inmediatas órdenes estará en el desempeño de todás las funciones de su destino.

Art. 49. Formará los repartos de las cantidades con que hayan de contribuir los propietarios de agua para el pago de los gastos generales y de los particulares de cada sección incluidos en el presupuesto, y estenderá las cédulas de apremio contra los deudores morosos.

Art. 50. Intervendrá todas las entradas y salidas de fondos de la Depositaria del Sindicato y en tal concepto tomará razon de los cargarémes y libramientos, estendiendo unos y otros, firmando aquellos con el Depositario y estos con el Director del Sindicato y llevando de todos los oportunos libros de cuenta y razon.

Art. 51. Como tal Interventor llevará la cuenta á los recaudadores si los hubiere, dando consentimiento al Sindicato de la morosidad de estos en la entrega de los fondos recaudados, así como de la de los primeros contribuyentes en el pago de sus cuotas, para que acuerde en su vista lo que estime.

Art. 52. Examinará las cuentas anuales que debe rendir el Depositario y pondrá su conformidad en el caso de que la tenga con los libros de intervención ó hará los repartos convenientes, caso de faltar dicha conformidad ó de no acompañarse de los justificantes necesarios.

Art. 53. Conservará bien ordenados todos los papeles del Sindicato y de la Secretaría formando de ellos los oportunos índices y entregándoselos por inventario duplicado en caso de estar en su

destino.

Art. 54. Como recompensa de su trabajo percibirá el Secretario de los fondos generales del Sindicato la dotación ó gratificación que este acuerde.

CAPITULO. VII.

Del Depositario del Sindicato.

Art. 55. Todos los fondos destinados al pago de los gastos generales y particulares del presupuesto entrarán precisamente en el poder del Depositario nombrado al efecto por el Sindicato.

Art. 56. El Depositario despues de separar de los repartos de las Secciones la parte con que cada una contribuye á los gastos generales llevará una cuenta particular de lo cobrado y gastado con cargo á cada una de ellas por gastos particulares, sin que por ningun concepto pueda aplicar á los gastos de una los fondos de otra.

Art. 57. De todas las cantidades que ingresen en Depositaria, además de la carta de pago que facilitará al que las entregue firmará un cargaréme que quedará en poder del Secretario-Interventor como documento de cargo contra sí.

Art. 58. No verificará pago alguno bajo su responsabilidad, sino en virtud de libramiento expedido por el Director del Sindicato ó intervenido por el Secretario y para gastos incluidos y aprobados en el presupuesto.

Art. 59. En los 8 primeros dias del mes de enero de cada año formará la cuenta general en que se espresen las existencias que con distinción de fondos generales y particulares de cada sección resultarán en la última cuenta, lo recaudado y pagado en todo el año anterior y los fondos existentes en fin del mismo. Esta cuenta justificada con los documentos de data correspondientes, la entregará al Secretario para los fines espresados en el presente reglamento.

Art. 60. El Depositario prestará la fianza que acuerde el Sindicato al nombrarle para este cargo. En el caso de no exigirle este requisito, serán responsables los Vocales que hagan el nombramiento.

Art. 61. El Depositario en remuneración de su trabajo percibirá el premio ó gratificación que acuerde el Sindicato.

CAPITULO

De los demas empleados del Sindicato.

Art. 62. Además de los empleados de que habla el art. 34, el Sindicato nombrará los que crea necesarios para su servicio inmediato, procurando en ello la mayor parsimonia para gravar lo ménos posible los fondos comunes.

Art. 63. Cuando á juicio del Sindicato fuese conveniente nombrar uno ó mas recaudadores de los repartos para los gastos generales y particulares se les señalará el premio de recaudación que aquel estime conveniente y se les exigirá la oportuna fianza. Si se les relevase de ella quedarán responsables los que los nombren, segun se ha dicho del depositario.

CAPITULO

Del Jurado de Riegos.

Art. 64. Bajo el nombre de Jurado habrá un Tribunal para conocer y fallar sobre todas las faltas que cometan los regentes por infracción de las disposiciones del Sindicato y del Reglamento de policía de las aguas, de sus manantiales y

cauces.

Art. 65. Compondrán el Tribunal el Director y dos vocales del Sindicato nombrados por este, uno de cada una de las otras dos secciones á que no pertenezca el Director.

Art. 66. El Tribunal se suministra todas las semanas en el dia que determine de antemano. Para las denuncias que se hagan contra los infractores, admitirá las contestaciones de estos y las pruebas que alegasen, y fallará en el acto de plano, absolviendo al denunciado ó imponiéndoles la pena merecida en el reglamento. Las denuncias y los fallos se estenderán en un cuaderno, que llevará el Secretario del Sindicato, el cual tendrá obligación de asistir á todos los juicios.

Art. 67. Los fallos del Jurado de riegos son inapelables.

Disposiciones transitorias.

1.º Los actuales Consejos que han existido desde inmemorial para cuidar de las aguas en las diferentes Secciones de este riego quedarán disueltos así que hecha la elección del Sindicato con arreglo á las presentes ordenanzas, entre este en el ejercicio de sus funciones. 2.º El nuevo Sindicato formará dentro de los dos primeros meses de su instalación el reglamento de policía de que habla el artículo 64, y é informado por el Gobernador de la provincia con audiencia del Consejo provincial se remitirá á la aprobación de S. M.—Aprobado por Real orden de 6 de julio de 1863.—Hay una rubrica.—Hay un sello que dice «Ministerio de Fomento.»

Núm. 4220.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el 30 del mes actual, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios correspondientes al trimestre de julio á setiembre del corriente año, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán este servicio dentro del plazo que queda señalado, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 9 setiembre de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 4221.

Comision de liquidacion de atrasos del personal y material de la provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion de haberes ha pasado á la Contaduría de Hacienda pública á comision en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

Créditos de primera clase. — Pensiones de regulares.

D. Pedro Antonio Vaquer.—Pro. observante.

Jubilados de todos los ministros.

D. Lorenzo Planells.—Contra fiel de salinas de Ibiza.

Crédito de segunda clase. — Pensiones de regulares.

D. Eduardo Barrios.—Pro. dominico.

D. Bartolomé Llabrés y Salom.—Id. mínimo.

D. Juan Llofriu y Pomar.—Id. observante.

D. Gabriel Mascaró y Real.—Id. id.

D. José Petrus y Cardona.—Id. id.

D. Juan Pons y Gomila.—Id. id.

D. Rafael Roselló y Rotger.—Lego carmelita.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados ó bien sus representantes presenten la conformidad en él término de un mes, contado desde la fecha, de diez á doce de la mañana en el despacho del infrascrito vocal de turno, pasado cuyo término se considerarán conforme con la liquidación practicada, sin que despues sea atendida ninguna clase de reclamación. Palma 5 de setiembre de 1863.—El vocal de turno, José Meana.

Núm. 4222.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

No habiéndose presentado postor á las subastas del medio aderezo que se compone de un alfiler y pendientes de oro y granate, procedente de premio caducado en una rifa, ha sido retasado en 166 reales vn. y se señala el dia 21 del corriente mes á las doce de la mañana para una nueva subasta en este subgobierno, en cuya secretaria están de manifiesto las alhajas y pliego de condiciones. Mahon 9 de setiembre de 1863.—Sevilla.

Núm. 4223.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo contratarse la adquisicion de 15.000 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Búrgos el dia 24 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta.

Madrid 4 de setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

En la factoría de Burgos: procedencia del trigo del país, su nombre, Alaga; peso de la fanega, 90 á 91 libras castellanas, 1.000 quintales castellanos.

Idem de Limpias: procedencia del trigo del país, su nombre Alaga; peso de la fanega, 90 á 91 libras castellanas, 5.000 quintales castellanos.

Total, 15.000 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____ calle de _____, núm. _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de _____ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4224.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo contratarse la adquisicion de 29.180 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Valencia el día 28 del corriente á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas ciudades dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

En la factoría de Valencia: Trigo candeal, procedente de la Mancha y Castilla, peso de la fanega 93 libras castellanas, 5.280 quintales castellanos.

En la misma: Trigo fuerte claro de Castilla, procedente de la Mancha y Castilla, peso de la fanega 92 libras castellanas, 10.560 quintales castellanos.

En la misma: Trigo geja blanca y roja, procedente de la Mancha y Castilla, peso de la fanega 91 libras castellanas, 1760 quintales castellanos.

Total 17.600.

En la factoría de Alicante: Trigo fuerte de Castilla, claro, peso de la fanega 92 libras castellanas, 816 quintales castellanos.

En la misma: Trigo candeal, procedente de la Mancha, peso de la fanega 93 libras castellanas, 408 quintales castellanos.

En la misma: Trigo geja, procedente de la Mancha, peso de la fanega 91 libras castellanas, 144 quintales castellanos.

Total 1.368.

En la factoría de Cartagena: Trigo fuer-

te claro, procedente de Lorca, peso de la fanega 94 libras castellanas, 9.000 quintales castellanos.

Total 9.000.

En la factoría de Morella: Trigo candeal, procedente de Morella peso de la fanega, 86 libras castellanas. 606 quintales castellanos.

En la misma: Trigo geja, procedente de Morella, peso de la fanega 86 libras castellanas, 606 quintales castellanos.

Total en ambas factorías 29.180 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____ calle de _____, núm. _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de _____ quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4225.

D. Federico Sbert secretario de los juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: que en el espediente verbal promovido en este juzgado de paz del distrito de la Catedral por Antonio Roca contra Rafael Ignacio Forteza sobre pago de maravedis; obra la sentencia siguiente:—Palma cuatro da setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Visto este juicio verbal instado por Antonio Roca contra Rafael Ignacio Forteza sobre pago de maravedis.—Resultando que Roca demanda á Forteza nueve libras cinco sueldos tres dineros resto de mayor partida que le estaba debiendo procedentes de ropa entregada con costas:—Resultando que el demandado Forteza no se ha presentado á oponer escepcion alguna, y en su ausencia y rebeldía se ha dado por reconocida la posicion en virtud de la cual resulta la certeza de aquel crédito reclamado:—Considerando que el actor ha justificado su demanda y debe ella ser atendida:—Se condena á Rafael Ignacio Forteza á que dentro de tercero día pague á Antonio Roca las nueve libras cinco sueldos tres dineros que le demanda con costas, y notifiquese esta sentencia en los estrados del juzgado y Boletín oficial con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley del procedimiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral y certifico.—Gerónimo Terrés y Socías.—Federico Sbert, secretario.—Y libro el presente en Palma á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Federico Sbert.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Palma de Mallorca, acerca del conocimiento de la reclamacion deducida por los Síndicos de la quiebra de Don Miguel Oliver para que el representante de la Sociedad de seguros marítimos de Barcelona denominada *La Aseguradora* les entregue, ó bien imponga en la Caja de Depósitos de la quiebra 88.173 rs. y 94 cénts., que percibió la misma Sociedad por razon del procedimiento ejecutivo seguido contra D. Carlos Dupuy, Capitan de la fragata *Victoria*, procedentes de los fletes devengados en el último viaje de esta:

Resultando que D. Carlos Dupuy, Capitan de la referida fragata, propia de don Miguel Oliver, tomó en Liverpool un préstamo de 146.938 rs. y 68 cénts. para reparar las averías que aquella habia sufrido, estendiéndose la oportuna póliza, la cual fué endosada á favor de la Sociedad *Aseguradora*:

Resultando que esta, luego que la fragata llegó á Barcelona, entabló demanda ejecutiva en el Tribunal mercantil de dicha plaza contra el Capitan Dupuy, en cuya virtud se hizo el embargo del buque y sus aparejos, y de los fletes que habia ganado en aquella expedicion:

Resultando que seguido el juicio y dictada sentencia de remate, la *Aseguradora* cobró 88.173 rs. y 94 cénts. que importaban los fletes, y se continuaron las diligencias para vender la fragata y pagar con su importe el resto de la cantidad reclamada:

Resultando que en tal estado se presentó en quiebra D. Miguel Oliver ante el Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca, el cual solicitó que se le remitiera el indicado juicio ejecutivo, á lo que accedió el de Barcelona, consintiendo la referida Sociedad; y que esta pidió despues en el de Palma de Mallorca que se convocase una junta general extraordinaria para el exámen y reconocimiento de su crédito, que se celebró en efecto, siendo el resultado de la votacion el de que dicho crédito quedase excluido:

Resultando que los Síndicos, previa autorizacion del Juez Comisario, solicitaron en 5 de enero de este año que el Tribunal mandara al representante de la Sociedad la *Aseguradora* que les entregase, ó bien impusiera en el arca de depósitos de la quiebra los 88.173 rs. 94 cénts., que la misma habia recibido por el motivo espresado; y en un otrosí pidieron que con aquel escrito se formara espediente separado dependiente de la seccion segunda de la quiebra:

Resultando que estimada la peticion del otrosí, y conferido traslado de la que se contenia en lo principal del escrito al apoderado de la *Aseguradora*, que se negó á oír la notificacion del auto, el Director gerente de dicha Sociedad acudió al Tribunal de Comercio de Barcelona pidiendo que se oficiara al de Palma de Mallorca para que se inhibiese del conocimiento de la demanda, que dijo, habian deducido los Síndicos de la quiebra de Oliver sobre entrega de los 88.173 rs.:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, espusieron los Síndicos que la competencia era estemporánea, porque todavía no habian entablado demanda formal en juicio ordinario, sino que solo habian hecho una simple gestion en la pieza de ad-

ministracion de la quiebra, reclamando la devolucion de los 88.000 y pico de reales; pero que suponiendo que la inhibitoria se hubiera deducido oportunamente, aquel Tribunal de Palma era el que debia conocer de su reclamacion por las razones que alegaron:

Resultando que por auto de 11 de marzo se declaró no haber lugar á la inhibicion requerida por el Tribunal mercantil de Barcelona, el cual insistió en la inhibitoria, originándose la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Palma de Mallorca alega que la solicitud de los Síndicos es una gestion propia de la seccion segunda de la quiebra, en la que no cabe inhibitoria, por no ser permitido al Tribunal que de ella conoce desprenderse de ninguna de las piezas de la misma; y que admitiendo que fuera una verdadera demanda, deberia conocer de ella como incidencia del juicio universal:

Y resultando que el Tribunal de Barcelona espone que la peticion de los Síndicos, de que se confirió traslado al apoderado de la Sociedad la *Aseguradora*, no tiene el carácter de acto administrativo; que la atraccion del juicio universal de quiebra se limita á las causas ejecutivas ó pleitos promovidos contra el quebrado, y á las demandas que los Síndicos entablen contra los acreedores que anticiparon el cobro de obligaciones no vencidas, ó contra las personas que en los 30 dias precedentes á la quiebra celebraron con el quebrado alguno de los contratos que el Código reputa fraudulentos, y como tales ineficaces; y que todos los otros juicios deben seguirse en el domicilio del demandado, que en el caso presente es aquella ciudad de Barcelona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se acumuló á los autos de la quiebra la ejecucion pendiente en el Tribunal de Comercio de Barcelona, de consentimiento del mismo Tribunal y del actor ejecutante, y que la incidencia del día es inseparable del propio juicio ejecutivo y de los autos de la quiebra de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha incidencia corresponde al Tribunal de Comercio de Palma de Mallorca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 26 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.